

## NOVEDADES JURÍDICAS

### LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN CAMERÚN

Dr. Christophe Seuna<sup>1</sup>

#### Índice

Introducción .....	2
I. La constitución de las organizaciones de gestión .....	3
A. Las condiciones de fondo.....	3
B. Las condiciones de forma .....	7
II. El funcionamiento de las organizaciones de gestión .....	8
A. Los mecanismos de funcionamiento .....	8
B. El control del funcionamiento.....	10
Conclusión .....	11

---

<sup>1</sup> Profesor titular de los cursos de derecho de la propiedad intelectual y de las nuevas tecnologías en la Universidad de Yaundé II (Camerún), y moderador de la Comisión permanente de mediación y control de las entidades de gestión colectiva, el autor de este artículo fue también miembro de la comisión de redacción del anteproyecto de la ley camerunense del 19 de diciembre de 2000, relativa al derecho de autor y derechos conexos.

## Introducción

En el derecho positivo camerunés, el derecho de autor es un conjunto de derechos exclusivos sobre las creaciones literarias o artísticas originales, mientras que los derechos conexos constituyen derechos exclusivos otorgados a los auxiliares de la creación (artistas-intérpretes, productores de fonogramas y videogramas, y empresas de comunicación audiovisual) sobre sus prestaciones, que son las interpretaciones, los videogramas, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión<sup>2</sup>. Los derechos que se otorgan por estos medios pueden ser ejercidos por sus titulares respectivos. ¿Pero es posible hacerlos efectivos mediante lo que la doctrina y los legisladores llaman “sociedades de gestión”<sup>3</sup>, “sociedades de gestión colectiva”, “sociedades de autores”<sup>4</sup> o “de derecho de autor”<sup>5</sup>, “sociedades de percepción y repartición”<sup>6</sup>, “organizaciones de gestión y de protección colectiva”<sup>7</sup> u “oficinas de derecho de autor”<sup>8</sup>? ¿Cuál es, en el ordenamiento jurídico camerunés, la situación de esas entidades, cuyo cometido consiste en ejercer los derechos de autor y los derechos conexos por cuenta de los titulares de tales derechos? ¿En qué forma se presentan éstas?

Nos encontramos sencillamente aquí ante una técnica jurídica, una modalidad del ejercicio de estos derechos en Camerún, por parte de organizaciones cuya importancia aumenta sin cesar en el ámbito digital. En efecto, son muy pocos los titulares de derechos de autor o de derechos conexos que pueden gestionar personalmente sus derechos, por ejemplo negociando directamente la representación de una obra dramática, la publicación de una novela o la grabación de una composición musical. La mayoría de los titulares, incapaces de controlar todos los usos de las obras protegidas, necesitan de los servicios de gestión de una o más organizaciones capaces de ponerse en contacto con los usuarios, negociar los contratos de explotación, percibir y repartir las regalías y, si fuere preciso, representarlos ante los tribunales. Estas organizaciones benefician igualmente a usuarios como las entidades de radiodifusión, que no pueden obtener de los miles de titulares existentes todas las autorizaciones que desearían en los plazos razonables. Las nuevas tecnologías permiten poner a disposición del público, por ejemplo a través de Internet, un gran número de obras, lo que trae por consecuencia la multiplicación de titulares con los que no es posible negociar individualmente<sup>9</sup>. En la búsqueda de una protección eficaz del derecho de autor y los derechos conexos, lo que se plantea no es tanto saber si la gestión colectiva es necesaria en la era de la tecnología digital, sino más bien cómo debe llevarse a cabo<sup>10</sup>. Diríase que la gestión colectiva ha

<sup>2</sup> Véase la [ley camerunense del 19 de diciembre de 2000, relativa al derecho de autor y derechos conexos](#).

<sup>3</sup> Véase el “Título 4: Sociedades de gestión” de la ley suiza del 9 de octubre de 1992 sobre derecho de autor y derechos conexos.

<sup>4</sup> A. Schmidt, *Les sociétés d’auteurs, S.A.C.E.M.-S.A.C.D., Contrats de représentation*, París, L.G.D.J., 1971; J.-L. Tournier, “L’avenir des sociétés d’auteur”, *Revue internationale du droit d’auteur (RIDA)*, N° 170, octubre de 1996, pág. 96; Th. Desurmont, “Réflexions sur le devenir de la gestion collective des droits d’auteur: ombres et lumières”, en *Mélanges A. Françon*, París, Dalloz, 1995, pág. 98; U. Uchtenhagen, “La création des sociétés d’auteurs, expériences et réflexions”, *Revue de l’OMPI, Le droit d’auteur*, junio de 1991, pág. 135.

<sup>5</sup> H. Cohen Jehoram, “Principes fondamentaux des sociétés de droit d’auteur”, *Revista de la OMPI, El derecho de autor*, 1990, pág. 224.

<sup>6</sup> Ministerio francés de la Cultura, “La gestion collective du droit d’auteur et des droits voisins en 1995 et 1996 par les sociétés de perception et de répartition des droits”, Informe presentado por la Subdirección de asuntos jurídicos de la Dirección de asuntos generales, junio de 1997; F. de Ridder, *Droits d’auteurs, droits voisins dans l’audiovisuel, les sociétés de perception et de répartition*, París, DIXIT, 1994.

<sup>7</sup> Véase el Artículo 54 de la ley griega del 4 de marzo de 1993.

<sup>8</sup> Ej.: Oficina de derecho de autor de Benin. Véase OMPI, Repertorio de administraciones nacionales de derecho de autor, Ginebra, OMPI, 1999.

<sup>9</sup> Lucas, “Nouvelles technologies et modes de gestion des droits”, en *L’avenir de la propriété intellectuelle*, París, Litec, 1993, pág. 28; J.-L. Tournier, “La gestion collective répond aux nouveaux défis” en *Dossiers de l’audiovisuel*, N° 88, noviembre-diciembre 1999, pág. 28; Th. Desurmont, *op. cit.*, pág. 100.

<sup>10</sup> Ph. Gosset, “Quelle gestion collective des droits d’auteurs à l’ère du numérique?” en *Dossiers de l’audiovisuel*, N° 97, mayo-junio de 2001, pág. 66; D. Gervais, “Gestion collective du droit d’auteur et des droits voisins au Canada: perspective internationale”, Informe del Ministerio de Cultura de Canadá, 2001, pág. 53; N.-P.

llegado a ser la modalidad normal de ejercicio de los derechos. Pero, más allá de estas consideraciones de índole práctica, el problema de la condición de las organizaciones de gestión colectiva en Camerún nos remite a los principios jurídicos que regulan el ejercicio colectivo de los derechos y a la índole jurídica de los poderes y del control de esas instituciones.

A la importante cuestión de la gestión colectiva, el legislador dio una respuesta que se inscribe en la historia del derecho de la propiedad literaria y artística en Camerún. Hasta que entró en vigor en Camerún la ley francesa del 11 de marzo de 1957 sobre la propiedad literaria y artística<sup>11</sup>, la legislación camerunesa no regulaba de modo específico esa modalidad del ejercicio de los derechos<sup>12</sup>. Hubo que esperar el 19 de abril de 1958 para que la consideración específica de las organizaciones de gestión por parte del legislador camerunés se convirtiera en un dato constante del ordenamiento jurídico del país, sucesivamente mediante la ley de 1957, la del 26 de noviembre de 1982<sup>13</sup> y las del 10 de agosto de 1990<sup>14</sup> y 19 de diciembre de 2000, relativas al derecho de autor y los derechos conexos. La reciente reforma de la propiedad literaria y artística llevada a cabo en Camerún afectó también a la gestión colectiva. Mediante un título entero que le dedicó<sup>15</sup>, la ley del 19 de diciembre de 2000 llevó a cabo una reforma total de la condición de las denominadas “organizaciones de gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos”<sup>16</sup>. El Artículo 75 de la ley estipula que “los titulares del derecho de autor o de derechos conexos pueden, con miras a ejercer sus derechos, crear organizaciones de gestión colectiva”. Pero el legislador camerunés no se limita a formular expresamente la posibilidad de recurrir a las entidades fiduciarias. Da pautas para las modalidades de gestión colectiva, al determinar sus fundamentos y modos de funcionamiento. El examen de esos diversos aspectos de la gestión colectiva es el medio más idóneo de evaluar el grado de reforma del régimen de esas estructuras.

## I. La constitución de las organizaciones de gestión

Si la ley del 19 de diciembre de 2000 plantea el principio de la gestión colectiva, también regula la creación de las entidades encargadas de esa actividad. La ley subordina su creación a numerosas condiciones previstas en su texto y en su decreto de aplicación del 1º de noviembre de 2001. Esas condiciones múltiples pueden, no obstante, agruparse en dos categorías: las condiciones de fondo y las exigencias formales.

### A. Las condiciones de fondo

Algunas condiciones de fondo atañen a la forma jurídica de las organizaciones de gestión colectiva. El Artículo 20 del decreto de aplicación de la ley del 19 de diciembre plantea el principio a tenor del cual las organizaciones de gestión colectiva deben “adoptar la forma de una sociedad civil o de una persona moral con fines no lucrativos”. Al exigir la primera forma, el legislador prohíbe constituir entidades de gestión colectiva que sean comerciales en cuanto a su forma, es

---

Boisseau, “La solution de l’avenir à l’avènement de l’Internet. La gestion collective du droit d’auteur”, *Le Journal du Barreau*, Vol. 30, Nº 3, 15 de febrero de 1998, pág. 1.

<sup>11</sup> Ley que se aplicó en Camerún mediante el reglamento de aplicación del 19 de abril de 1958.

<sup>12</sup> Véanse los diversos textos franceses aplicables al Camerún mediante el decreto del 29 de octubre de 1887: la ley de 19-24 de julio de 1793 relativa a los derechos de propiedad de los autores de escritos de todo tipo, de compositores de música, de pintores y dibujantes, ley del 19 de julio de 1791 relativa a los espectáculos, etc.

<sup>13</sup> Texto que se refiere, en algunas de sus cláusulas, a la “Entidad nacional de derecho de autor”.

<sup>14</sup> Texto que, en una de sus disposiciones finales, se refiere a la “Entidad profesional de derecho de autor”. Véase para el estudio del conjunto de la ley, Ch. Seuna, “La protection du logiciel par le droit d’auteur au Cameroun”, Tesis de doctorado de 3er ciclo, Universidad de Yaundé, 1991.

<sup>15</sup> Título V: De la gestión colectiva.

<sup>16</sup> La gestión colectiva la ejerció la SACEM hasta el 22 de septiembre de 1979, la SOCADRA (ente público) del 22 de septiembre de 1979 al 13 de septiembre de 1990, y la SOCINADA (entidad privada) del 23 de noviembre de 1990 al 6 de junio de 2002.

decir, que hayan adoptado la forma de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, regulares colectivas o comanditarias simples<sup>17</sup>. Al prescribir la segunda forma, el legislador camerunés apunta a toda persona moral privada o pública que no se ha constituido con miras a obtener ganancias en forma de beneficios o de economía: asociación, establecimiento público administrativo<sup>18</sup>, etc. La preferencia del legislador por ambas formas jurídicas<sup>19</sup> puede justificarse no sólo por la gestión colectiva que, por su índole misma, excluye la especulación, sino también por la preocupación de facilitar la adhesión de las organizaciones camerunesas a determinadas organizaciones internacionales<sup>20</sup>.

Al preferir las modalidades de sociedad civil y de persona moral sin fines de lucro, la ley desechó las organizaciones de gestión colectiva que asumen la forma de empresas individuales, o sea, las entidades sin personalidad jurídica distinta de la de quienes las componen. El legislador se expresa así mediante una fórmula cuyo carácter general permite afirmar que la ley da prioridad a todo tipo de sociedad civil y de persona moral sin fines de lucro, ya sean de índole pública o privada. La legislación camerunesa se aparta pues un poco de numerosas legislaciones africanas que han optado por la gestión colectiva en manos de organizaciones públicas o semipúblicas<sup>21</sup>.

La legislación camerunesa estableció las condiciones relativas a la actividad y el cometido de las organizaciones de gestión. De conformidad con el Artículo 77 de la ley, dichas entidades pueden llevar a cabo “cualquier acto de gestión colectiva, como la autorización de explotación de las obras, la percepción y distribución de regalías, [y] la defensa jurídica de los derechos”. Esta fórmula jurídica autoriza a las organizaciones a ejercer no sólo la gestión colectiva en sentido estricto (negociación de condiciones de explotación de las obras, concesión de autorizaciones de explotación, percepción y distribución de regalías) sino también, a título secundario, actividades sociales y culturales en favor de sus miembros (protección social, formación, etc.). De modo que la legislación camerunesa permite a estas entidades desempeñar las tareas colectivas tradicionales.

Si bien el legislador camerunés permite adoptar un objetivo amplio, también impone una gestión colectiva a cargo de diversas entidades. Si bien es verdad que los titulares pueden “crear

---

<sup>17</sup> Véase el Artículo 6 del Acta uniforme de la OHADA (Organización para la armonización en África del derecho comercial), relativo al derecho de las sociedades mercantiles y de la agrupación del interés económico.

<sup>18</sup> Un establecimiento público administrativo es, en efecto, una persona moral de derecho público creada para administrar “un servicio público que no tiene carácter industrial o comercial” (J. Rivero, J. Waline, *Droit administratif*, París, Dalloz, 18ª ed., 2000, pág. 481), carece de fines de lucro, aun cuando su labor surta efectos económicos. La organización de gestión no puede sin embargo constituirse como empresa pública, persona jurídica de derecho privado esencialmente encaminada a la producción de bienes y la prestación de servicios remunerados (A. Van Lang, G. Gondouin y V. Inserguet-Brisset, *Dictionnaire de droit administratif*, París, Armand Colin, 2002, pág. 136), aunque se le asigne el cometido de llevar a cabo una actividad de interés general de naturaleza industrial o comercial. Se excluyen las empresas públicas que la ley del 19 de diciembre de 1999, relativa a la condición general de los establecimientos públicos y las empresas del sector público o parapúblico, denomina sociedades de capital público (cuyo capital es “propiedad íntegra del Estado o de una o más colectividades territoriales descentralizadas o de una o más sociedades de capital público”) y las empresas de economía mixta (cuyo capital es “propiedad parcial, por una parte del Estado, las colectividades territoriales descentralizadas o las sociedades de capital público y, por la otra, de personas morales o físicas de derecho privado”).

<sup>19</sup> Todas las entidades aprobadas han adoptado la forma de sociedad civil: la SOCILADRA (Sociedad civil de derechos de la literatura y las artes dramáticas), la SOCIDRAP (Sociedad civil de derechos audiovisuales y fotográficos), la SOCADAP (Sociedad civil de derecho de autor y derechos conexos de artes plásticas y gráficas) y la CMC (Cameroon Music Corporation).

<sup>20</sup> Véanse los estatutos de la CISAC (Confederación internacional de sociedades de autores y compositores) aprobados en el 11er congreso de Berlín, en 1936, que establecen “la exclusión absoluta, por parte de cada sociedad confederada, de todo carácter comercial o especulativo, y de todo fin directa o esencialmente lucrativo”.

<sup>21</sup> S. Abada, “La gestion collective des droits d’auteur dans les pays en voie de développement”, Revista de la OMPI, *Le droit d’auteur*, 1985, pág. 280.

organizaciones de gestión colectiva”, sin embargo, a tenor del Artículo 75, apartado 2, “tan sólo puede crearse una organización por cada categoría de derecho de autor y de derechos conexos”, y dichas categorías están “determinadas según el género y la asociación necesaria”. El decreto de aplicación establece las cuatro categorías siguientes:

- Categoría A: literatura, artes dramáticas y dramático-musicales, coreografía y otras artes del mismo género;
- Categoría B: arte musical;
- Categoría C: artes audiovisuales y fotográficas
- Categoría D: artes gráficas y plásticas.

De este modo, deben constituirse cuatro organizaciones que tendrán a su cargo, cada una en un ámbito definido, la gestión simultánea del derecho de autor y los derechos conexos. Los repertorios, o sea, el conjunto de las obras, son desglosados entre las organizaciones, pero no por ellas mismas, sino por el legislador, que decide imperativamente sus objetos y competencias respectivas<sup>22</sup>. De modo que el legislador camerunés no admite organizaciones de carácter general en lo referente a la gestión colectiva. Como ocurre con toda persona moral, pública o privada, las organizaciones están sometidas a una pauta que reduce las posibles fuentes de conflicto entre ellas. De conformidad con ese “principio de especialización”, la capacidad o la competencia de las entidades se limita a los propósitos para los que fueron creadas<sup>23</sup>. La especialidad de cada una se mide con el rasero de una categoría definida por la ley, que le permite ejercer todas las actividades vinculadas directa o indirectamente al cometido para el cual la organización se creó. Como ya señalamos<sup>24</sup>, en Camerún se ha pasado de un sistema de monopolio (una sola “organización profesional de derecho de autor”, a tenor de la ley del 10 de agosto de 1990) a un sistema de pluralidad de organizaciones con especialidades exclusivas (una sola entidad por categoría) y transversales (cada organización gestiona a la vez el derecho de autor y los derechos conexos)<sup>25</sup>. Este nuevo sistema se distingue tanto del sistema de organización única para todas las categorías de derechos (que es el que prefieren la mayoría de las legislaciones africanas) como del sistema competitivo en el que coexisten entidades rivales en cada categoría de derechos, adoptado por países como los Estados Unidos de América, Canadá y Brasil. Este sistema presenta múltiples ventajas, en particular en cuanto al profesionalismo, la facilidad y seguridad en la concesión de autorizaciones y la reducción considerable de los gastos de gestión<sup>26</sup>. Estas ventajas fueron las que llevaron a los legisladores cameruneses a adoptarlo en 2000, en una época en que la única

---

<sup>22</sup> Sobre la distribución de repertorios, véase P. Allaey, “La ventilation des répertoires entre les sociétés de gestion collective”, Mémoire de DEA de la propriété littéraire, artistique et industrielle, Universidad Panteón-Assas, París II, año 2002-2003, pág. 12.

<sup>23</sup> Sobre la especialidad, véase L. Constans, *Le dualisme de la notion de personne morale administrative*, París, Dalloz, 1966, pág. 12.

<sup>24</sup> Ch. Seuna, “La nouvelle loi camerounaise relative au droit d’auteur et aux droits voisins”, RIDA, N° 192, abril de 2002, pág. 394; “Introduction générale à la protection du droit d’auteur et des droits voisins au Cameroun”, ponencia del seminario nacional sobre gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos para los responsables de las organizaciones de gestión colectiva, organizado por el Gobierno de la República de Camerún y la OMPI en Yaundé, del 19 al 23 de julio de 2004.

<sup>25</sup> Véase al respecto el estudio de N. C. Domjié sobre “Las organizaciones de gestión colectiva en la ley N° 2000/11 del 19 de diciembre de 2000, relativa al derecho de autor y derechos conexos”, Memoria de DEA, Universidad de Yaundé II, 2002, págs. 15 y 16, que hace referencia a una “especialización transversal” y una “especialización monopolística”.

<sup>26</sup> M. Ficsor, *Gestion collective du droit d’auteur et des droits voisins*, Ginebra, OMPI, 1990.

organización entonces vigente se ocupaba de la gestión colectiva en beneficio casi exclusivo de los músicos<sup>27</sup>.

La ley del 19 de diciembre estableció exigencias de fondo relativas a las personas que pueden formar parte de las organizaciones de gestión colectiva. Según lo dispuesto en su Artículo 77, tan sólo pueden afiliarse a estas entidades los autores, artistas-intérpretes, productores de fonogramas y de videogramas, editores y sus derechohabientes. Al ser consideradas sobre todo como usuarias, las empresas de comunicación audiovisual no pueden afiliarse a ninguna organización de gestión colectiva, aunque sean titulares de derechos conexos sobre sus emisiones.

Uno de los corolarios de la especificidad de la gestión colectiva es que no basta con pertenecer a una de las categorías de titulares contempladas en el Artículo 77: también es preciso ser titular de derecho en la categoría solicitada: arte musical, artes visuales y fotográficas, etc. Esta es la condición que exige el decreto de aplicación a los miembros fundadores, los cuales, al igual que el personal directivo, deben ser a la vez personas competentes y de conducta moral. El legislador camerunés prohíbe la discriminación al exigir que toda organización de gestión colectiva sea accesible a todo titular de derecho de autor y de derechos conexos en la categoría solicitada<sup>28</sup>.

Es importante precisar que los titulares, a excepción de las empresas de comunicación audiovisual, disfrutan de la facultad de afiliarse a las organizaciones de gestión colectiva, ya que, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 77, “pueden ser miembros de una organización de gestión colectiva”. La ley camerunesa no exige que los derechos se ejerzan exclusivamente mediante una entidad de gestión colectiva. Los autores, artistas-intérpretes, productores de fonogramas y de videogramas, los editores y sus derechohabientes pueden gestionarlos personalmente. La gestión colectiva es libre y voluntaria.

Pero ese principio de libertad no tiene carácter absoluto. La legislación camerunesa ha previsto, en ciertos casos, un derecho de remuneración cuya gestión colectiva es obligatoria. Cuando un fonograma, esto es, una grabación de sonidos, se pone en circulación con fines comerciales, son libres su comunicación directa en un lugar público (siempre y cuando no se use para un espectáculo), su teledifusión y su distribución simultánea e integral por cable. Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 62 y 63 de la ley, los artistas-intérpretes y los productores de fonogramas tienen derecho a una remuneración fijada por la entidad competente en concertación con los usuarios o, en caso de que no haya acuerdo, por una comisión arbitral. Esta remuneración la cobra y la reparte dicha entidad entre los autores. Además, la copia privada de videogramas o fonogramas comerciales y la de las obras impresas son libres, pero dan lugar a remuneraciones<sup>29</sup> fijadas por el Estado, cobradas y repartidas por la organización de gestión colectiva competente<sup>30</sup>. Conforme a una repartición que cuenta con el visto bueno del Ministerio de Cultura, las remuneraciones por concepto de copia privada corren a cargo de la SOCILADRA (para las obras impresas), la CMC (para los fonogramas) y la SOCIDRAP (para los videogramas)<sup>31</sup>.

¿Se ajustan estas modalidades obligatorias de gestión colectiva a los convenios internacionales? El Convenio de Berna<sup>32</sup> contiene disposiciones que permiten responder a este interrogante sobre la incompatibilidad. El Artículo 11 bis (2) establece que “corresponde a las

<sup>27</sup> La SOCINADA (Sociedad civil nacional de derecho de autor).

<sup>28</sup> Artículo 20 del decreto de aplicación.

<sup>29</sup> En beneficio de los autores, artistas-intérpretes, productores de fonogramas y de videogramas, y del fondo de apoyo a la política cultural, para las copias particulares de fonogramas y de videogramas comerciales; de los autores, editores y del fondo de apoyo para las copias particulares de las obras impresas.

<sup>30</sup> Artículos 69-74 de la ley del 19 de diciembre.

<sup>31</sup> Véase la nota N° 19.

<sup>32</sup> Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (1886).

legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente”. Según lo dispuesto en el Artículo 13 (1) del Convenio, “cada país de la Unión podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso, atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente”.

De estas dos disposiciones que, a tenor de las denominadas cláusulas de conformidad se incorporaron al Acuerdo sobre los ADPIC<sup>33</sup> y al Tratado de la OMPI sobre derecho de autor<sup>34</sup>, puede deducirse, en lo relativo al derecho de autor, que la gestión colectiva obligatoria, condición del ejercicio de este derecho<sup>35</sup>, puede ser prescrita en todos los casos de licencia no voluntaria, o sea, cada vez que una obra literaria o artística pueda ser explotada libremente por una tercera parte, pero mediante una remuneración equitativa fijada merced a un acuerdo o establecida por una autoridad competente<sup>36</sup>. De modo que el legislador camerunés se ajustó a las normas internacionales al imponer la gestión colectiva de la remuneración por copia privada y por el uso con fines comerciales de los fonogramas publicados, ya que, en todos esos casos, la explotación es libre, pero está sujeta a un canon<sup>37</sup>.

La legislación camerunesa exige además que la sede social de una entidad de gestión colectiva se establezca en territorio camerunés<sup>38</sup> y precisa también las formalidades para constituir la.

## B. Las condiciones de forma

En lo relativo a las formalidades constitutivas, la legislación camerunesa no muestra preferencia –como la legislación portuguesa<sup>39</sup>– por el sistema de registro o declaración de las organizaciones de gestión colectiva, principalmente destinado a la información de los usuarios de las obras, sino que ha optado por el sistema de autorización o de beneplácito administrativo de esas instituciones<sup>40</sup>. En efecto, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 19 del decreto de aplicación, “ninguna entidad puede ejercer la gestión colectiva sin el visto bueno del ministro encargado de la

<sup>33</sup> Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Véase el Art. 9 (1).

<sup>34</sup> Art. 1 (4).

<sup>35</sup> Véase al respecto M. Ficsor, “La gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos en una triple encrucijada: ¿deberá seguir siendo voluntaria o podría “ampliarse” o establecerse con carácter obligatorio?”, *Boletín de derecho de autor*, octubre-diciembre de 2003, pág. 4; S. V. Lewinski, “La gestión colectiva obligatoria de los derechos exclusivos - Un estudio de caso sobre su compatibilidad con las leyes de derecho de autor internacionales y de la Comunidad Europea”, *Boletín de derecho de autor*, enero-marzo de 2004, pág. 5.

<sup>36</sup> Véase al respecto, M. Ficsor, *loc. cit.*

<sup>37</sup> Véase sobre este caso de licencia no voluntaria, Ch. Seuna, “Limitations et exceptions dans les législations des États d’Afrique ayant la langue française en partage”, estudio realizado para la UNESCO, 2003.

<sup>38</sup> Artículo 20 del decreto de aplicación.

<sup>39</sup> Véase sobre la legislación portuguesa, P. Katzenberger, “Les divers systèmes du droit de contrôle de la gestion collective de droits d’auteur dans les États européens”, en *La gestion collective du droit d’auteur en Europe*, Bruselas, Bruylant, 1995, pág. 26.

<sup>40</sup> B. Tricot, *L’agrément administratif des institutions privées*, Dalloz, 1948, crónica pág. 25.

Cultura”. De este modo, en virtud de una disposición que atañe específicamente a la gestión colectiva y no de disposiciones generales de derecho privado o público, la constitución de organizaciones de gestión colectiva se subordina a una autorización administrativa, no judicial. El visto bueno se le otorga o se le niega a la entidad que lo solicita basándose en consideraciones de fondo y de forma: el fin social, la competencia y moralidad de sus miembros fundadores, el ingreso de una suma en la cuenta de apoyo a la política cultural, etc.

¿Qué alcance tiene este acto administrativo que constituye el visto bueno? No es condición de la existencia legal de las organizaciones de gestión colectiva. Incluso sin recibir este visto bueno, una entidad puede tener existencia jurídica en tanto que sociedad civil o persona moral sin fines de lucro. Basta con que cumpla las condiciones de constitución propias de esas dos categorías de instituciones. El nacimiento de su personalidad moral no depende del visto bueno. Pero aunque exista legalmente sin el visto bueno, la entidad, según lo dispuesto en el Artículo 19, no puede ejercer la gestión colectiva sin recibirlo. El visto bueno es pues una condición necesaria para el ejercicio de la actividad de gestión colectiva. El visto bueno se define, en general, como un “acto administrativo unilateral que reconoce la contribución de particulares a la realización del interés general y por ese motivo les confiere ventajas o privilegios”<sup>41</sup>. En realidad, sería erróneo considerar el visto bueno a las organizaciones de gestión colectiva como una condición tendiente a ampliar su capacidad jurídica o a darles ciertos privilegios administrativos o financieros<sup>42</sup>. En la legislación camerunesa, el visto bueno es una medida administrativa, una simple autorización, introducida por el legislador camerunés para regular al mismo tiempo la constitución y el funcionamiento de dichas entidades. Ese funcionamiento no escapa a la regulación.

## II. El funcionamiento de las organizaciones de gestión

Una vez recibido el visto bueno, las organizaciones de gestión colectiva pueden ejercer su labor de intermediarias entre los titulares de los derechos y el público. En ese “papel mediador”<sup>43</sup> proceden de conformidad con las normas del derecho común, pero están, sobre todo, sometidas a disposiciones especiales, que fijan el mecanismo de su funcionamiento y lo supervisan.

### A. Los mecanismos de funcionamiento

El legislador camerunés no impone a las entidades encargadas de la gestión colectiva un tipo de organización determinada según la cual han de funcionar: asamblea general, consejo de administración, comisiones consultivas, dirección general, etc. Cada una de ellas es libre de decidir su estructura y de organizarse, pero dentro de los límites de la especialidad.

Según lo dispuesto en el Artículo 77, apartado 2, de la ley, “salvo un convenio en sentido contrario, el acto de afiliación a una organización de gestión colectiva le confiere a ésta un mandato de sus miembros para llevar a cabo todo acto de gestión colectiva”. En virtud de esta disposición, por regla general, las organizaciones reciben de sus miembros los poderes más amplios para ejercer sus derechos. Sin embargo, este principio tiene límites. En primer lugar, las entidades tan sólo pueden ejercer los derechos patrimoniales, como el derecho de reproducción, de representación, de distribución y de transformación o el *droit de suite*<sup>44</sup>. Los “atributos de orden moral” que constituyen, según la ley, los derechos de divulgación, a la paternidad, a la integridad, y el derecho

<sup>41</sup> A. Van Lang, G. Gondouin, V. Inseguet-Brisset, *Dictionnaire de droit administratif*, *op. cit.*, pág. 4.

<sup>42</sup> Véase N.-C. Domjié, “Les organismes de gestion collective dans la loi N° 2000/11 du 19 décembre 2000 relative au droit d’auteur et aux droits voisins”, *op. cit.*, pág. 44, que afirma que el visto bueno otorga “ventajas o privilegios”.

<sup>43</sup> A. y H.-J. Lucas, *Traité de la propriété littéraire et artistique*, París, Litec, 1994, pág. 554.

<sup>44</sup> Cf. los Artículos 15, 57, 59, 64 y 65 de la ley.

de arrepentimiento o de retracto<sup>45</sup> no pueden estar cubiertos por ese mandato, habida cuenta de su índole personal. A continuación, como la misma ley lo afirma, las partes, esto es, los miembros y las entidades, pueden ponerse de acuerdo para limitar los mandatos a ciertos actos de gestión colectiva, como la autorización y la repartición de las regalías.

¿Pero qué índole jurídica y qué alcance tienen los poderes que se otorgan de esta manera a las organizaciones de gestión colectiva? ¿Actúan en virtud de un mandato que les confiere el poder de ejercer los derechos en nombre y por cuenta de sus afiliados? ¿O actúan más bien en virtud de una cesión fiduciaria según la cual explotan por cuenta de sus afiliados cedentes, y no por cuenta propia, los derechos que les transfieren? ¿Excluye el poder de estas organizaciones el ejercicio individual de los derechos? Los legisladores se inclinan por el mandato. De conformidad con el apartado 2 del Artículo 77, en principio, el poder de las organizaciones es un mandato. Dicho poder tan sólo puede interpretarse como una cesión si las partes así lo acuerdan. En tal caso, la cesión puede reforzar la postura de las organizaciones de gestión colectiva, al permitirles, sobre todo, en tanto que cesionarias, aprovecharse de la acción judicial contra la falsificación<sup>46</sup>. Según el Artículo 75 de la ley, el hecho de que los titulares de los derechos hayan autorizado a una organización de gestión colectiva a gestionar sus derechos, ya sea mediante un mandato o una cesión, no es óbice a su facultad de “ejercer directamente los derechos que se les reconocen”. Esta medida permite a los titulares defenderse de los abusos monopolísticos cuando, por ejemplo, una entidad se niega, sin razón válida, a autorizar determinadas formas de explotación.

El apartado 1 del Artículo 78 estipula que las organizaciones de gestión colectiva deben mantener a disposición de sus afiliados “el repertorio de los miembros y de sus obras”.

Las organizaciones de gestión deben distribuir entre sus afiliados las regalías que perciben. La legislación camerunesa regula las modalidades de repartición de estas cantidades, que deben ingresar en una cuenta común de depósito especial, en un banco autorizado<sup>47</sup>. De conformidad con el apartado 2 del Artículo 78, las organizaciones deben usarlas según un baremo establecido en sus textos fundamentales (normativa, reglamento general, etc.) y aprobado por el ministro encargado de la Cultura. De este modo las cantidades son distribuidas a las organizaciones, según los baremos de “repartición intersocial” definidos por estos últimos y homologados por el ministro<sup>48</sup>. La cantidad global que se atribuye a cada organización de gestión como resultado de la repartición intersocial se distribuye luego a sus afiliados. La cuenta especial de depósito se crea con el fin de garantizar las regalías cobradas, ya que, una vez realizada la distribución de esas cantidades a las organizaciones autorizadas, cualquier acto de mala gestión que se produzca afecta únicamente a las finanzas de la entidad responsable.

Las organizaciones de gestión mantienen relaciones contractuales con los usuarios, que explotan las obras de sus repertorios. Los contratos de explotación pueden ser de carácter general, por los que se autoriza al usuario a utilizar el conjunto del repertorio, o bien pueden ser autorizaciones otorgadas en cada caso individual, contra el pago de regalías fijas, según un baremo negociado bajo la supervisión de la comisión permanente de mediación y control de las entidades de

---

<sup>45</sup> Cf. los Artículos 14 y 58 de la ley.

<sup>46</sup> Para la índole jurídica de los poderes de las organizaciones de gestión colectiva en la legislación camerunesa, véase N.-C. Domjié, “Les organismes de gestion collective dans la loi N° 2000/11 du 19 décembre 2000 relative au droit d’auteur et aux droits voisins”, *op. cit.*, págs. 59-65.

<sup>47</sup> Artículo 1° de la decisión N° 004/038/MINCULT/CAB del 14 de julio de 2004, relativa a la homologación de un baremo de repartición intersocial de los derechos por concepto de derecho de autor y de derechos conexos cobrados a determinados usuarios.

<sup>48</sup> Véase la decisión N° 004/036/MINCULT/CAB del 14 de julio de 2004, sobre la homologación de un baremo de repartición intersocial de las regalías por concepto de derecho de autor y derechos conexos cobrados a determinados usuarios.

gestión colectiva y homologado<sup>49</sup> por el ministro encargado de la Cultura. Las organizaciones de gestión no son totalmente libres de fijar las tarifas, ya que si la ley no las precisa, sí fija las reglas para establecerlas. En principio, según el Artículo 24 de la ley, las tarifas relativas al derecho de autor se calculan en forma de tanto por ciento de los ingresos de explotación. En algunos casos, dichas tarifas pueden basarse en el criterio de la suma global: cuando es imposible determinar la base de la remuneración proporcional, cuando los gastos de control son exorbitantes o cuando la utilización de la obra, en relación con el objeto de explotación, posee un carácter accesorio.

Las relaciones entre las organizaciones de gestión colectiva y los usuarios son, en principio, de índole contractual. Sin embargo, en determinados casos el cobro de las regalías no se realiza mediante contrato, sino en virtud de la ley. Así ocurre con el *droit de suite*<sup>50</sup>, que es el derecho a una regalía cuya tasa viene fijada por el legislador<sup>51</sup>. Otro tanto ocurre con las remuneraciones por copia privada que son percibidas obligatoriamente por las organizaciones de gestión y cuyos montos los fija el legislador.

Tanto si las relaciones son contractuales como si vienen determinadas por la ley, cada entidad recauda, para las cuatro organizaciones de gestión<sup>52</sup>, los pagos de los usuarios, según una repartición “intersocial” de los expedientes de los usuarios. En efecto, cuando un usuario explota varios tipos de obras que figuran en los repertorios de las cuatro organizaciones autorizadas o únicamente de algunas de ellas, una sola es la encargada de gestionar el expediente para el conjunto. Por ejemplo, el expediente CRTV (ente público de radio y televisión) corre a cargo de la CMC, mientras que el de los operadores de cable lo gestiona la SOCIDRAP.

Si bien las organizaciones de gestión proceden según esos dispositivos, eso no significa que sus funciones no estén sujetas a control.

## B. El control del funcionamiento

Las organizaciones de gestión colectiva están sujetas a un control de funcionamiento que se ejerce en beneficio de los titulares y los usuarios de las obras y que se justifica por los monopolios legales de que disponen y la posición fiduciaria que asumen a favor de los titulares.

El Artículo 78 exige que los textos fundamentales de las organizaciones de gestión colectiva se sometan a la aprobación del ministro encargado de la Cultura. Según el Artículo 79 de la ley, las organizaciones de gestión colectiva comunican al ministro encargado de la Cultura, de modo espontáneo o a la demanda de este último, sus cuentas anuales, las modificaciones de sus textos fundamentales (estatutos, reglamentos generales, etc.), los convenios establecidos con terceras partes, las decisiones y los balances de las asambleas generales, los balances y las actas del comisario de cuentas y los nombres de los representantes. La supervisión se ejerce sobre el conjunto de las actividades de cada organización de gestión. El Artículo 22 dispone al respecto que “cuando una organización contraviene a sus textos fundamentales o a las disposiciones legislativas o reglamentarias vigentes”, el ministro puede suspender o retirar el visto bueno. No cabe pues duda de que el ministro ejerce su control sobre la legalidad de las decisiones.

---

<sup>49</sup> Comisión creada por la decisión N° 004/017/MINCULT/CAB del 3 de junio de 2004.

<sup>50</sup> A tenor del Artículo 20 de la ley, es el atributo de orden patrimonial del derecho de autor en virtud del cual el autor de una obra gráfica o plástica percibe una parte alícuota del precio de reventa atribuido en subasta pública o por mediación de un comerciante.

<sup>51</sup> El Artículo 3 del decreto de aplicación fija el monto al cinco por ciento del precio de reventa del original de una obra gráfica o plástica o de un manuscrito.

<sup>52</sup> Véase la decisión N° 004/037/MINCULT/CAB del 14 de julio de 2004, sobre la homologación de un cuadro de asignaciones del portafolio de usuarios a las organizaciones de gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos del derecho de autor.

¿Qué alcance tiene ese poder de supervisión del gobierno sobre las organizaciones de gestión? La respuesta depende del tipo de entidad. La supervisión de las personas particulares se limita a lo dispuesto en la ley del 19 de diciembre de 2000. Los poderes públicos no tienen potestad para suspender o revocar a las personas o los órganos. Tampoco pueden anular las decisiones de las organizaciones de gestión ni desempeñar sus funciones. Tan sólo pueden exigirles que actúen. En lo relativo a las personas públicas, como los establecimientos públicos, al control previsto en la ley del 19 de diciembre se añade la tutela que corresponde a las personas públicas<sup>53</sup>. El control de las entidades se ejerce pues al mismo tiempo sobre las personas y sobre las decisiones, sobre la legalidad y la oportunidad, y comporta, según los textos, poderes de revocación, anulación, suspensión o substitución.

En cuanto al control administrativo, es la Comisión permanente de mediación y de control de las organizaciones de gestión colectiva la que, “en nombre del ministro encargado de la Cultura y por cuenta de éste” garantiza el “control general de las organizaciones de gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos, y en particular el respeto de las normas en materia de percepción y de reparto”<sup>54</sup>. Esta autoridad administrativa se creó con arreglo, en particular, al Artículo 79 de la ley, que dispone que “el ministro encargado de la cultura o su representante puede recabar informaciones, tanto por vía documental como por inspección directa”, sobre las organizaciones de gestión colectiva. La comisión reúne las informaciones, pero no toma decisiones. Se limita a proponer “soluciones a los problemas encontrados, y sanciones por las deficiencias observadas”<sup>55</sup>. Al contrario que determinadas comisiones administrativas<sup>56</sup> esta comisión no tiene a su cargo la aprobación de las tarifas de las entidades. La decisión de autorizar los baremos, de suspender, retirar o mantener una autorización es potestad del ministro.

El control de las organizaciones de gestión colectiva se lleva a cabo también a través de la mediación que efectúa la Comisión permanente. En efecto, esta comisión organiza y supervisa las concertaciones y negociaciones entre las organizaciones y los usuarios, “regula los conflictos entre las organizaciones de gestión colectiva o entre estas últimas y los usuarios; reúne a las partes en caso de que no haya acuerdo y, según proceda, les ofrece soluciones”<sup>57</sup>. Mientras que en los países en los que se han establecido, las comisiones de arbitraje o de mediación son diferentes de las autoridades controladoras, la comisión camerunesa desempeña a la vez el papel de supervisor y mediador. En esta doble función incluye a personalidades independientes y representantes de las entidades de gestión colectiva.

## Conclusión

El examen del sistema de gestión colectiva organizado por el derecho positivo camerunés nos ha permitido comprender, siguiendo su evolución, la situación de las organizaciones de gestión colectiva del Camerún a través de sus modalidades de constitución y funcionamiento. Poco a poco ha ido arraigando la idea de auténticas instituciones, o sea, de entidades que obedecen a un conjunto de disposiciones especiales, formadas por conceptos, normas y principios articulados en torno a un núcleo común, coordinadas por una finalidad única: la protección de los titulares de derechos de autor y derechos conexos. El legislador ha otorgado una doble fisonomía a estas organizaciones, cuya importancia capital está explícita. Por una parte, la situación de dichas instituciones es clásica por muchos conceptos: misiones, formas jurídicas, organizaciones, etc. Pero, por otra parte, lleva el sello de la originalidad en lo relativo a la distribución de repertorios entre las entidades, las

<sup>53</sup> Véase la ley del 19 de diciembre de 1999 relativa a la condición general de los establecimientos públicos y las empresas del sector público y parapúblico.

<sup>54</sup> Artículo 3 de la decisión del 3 de junio, relativo a la creación de la comisión.

<sup>55</sup> Artículo 3 citado más arriba.

<sup>56</sup> Por ejemplo, la Comisión de arbitraje federal de Suiza.

<sup>57</sup> Artículo 3 citado más arriba.

relaciones entre éstas, su supervisión, etc. La legislación camerunesa experimentó la influencia de las tradiciones jurídicas en la materia, al tiempo que trataba de adaptar al contexto camerunés el derecho que rige la gestión colectiva. El sistema camerunés es pues innovador, sin ser revolucionario. Sea como fuere, en lo relativo a la gestión colectiva, no se ha legislado “*à droit constant*” (sin cambios de fondo). Ahora bien, estos cambios se inscriben en el marco general de la reforma del derecho de autor y derechos conexos.